RAWSON, de marzo de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ AMPARO” (Expte. N° 25607 – Año: 2022).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** En las hojas 01/09, se presenta M. A. S. y promueve acción de amparo a los efectos de que se declare la nulidad del Ac. Plenario 5081/2022 y de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9976/2022 AG, que fueran firmados por este Superior Tribunal de Justicia. Reclama también, que se declare la incompetencia del Consejo de la Magistratura para actuar, en tanto el sumario iniciado debe concluir por ante el organismo que se inició. Por último, pretende que se la absuelva de dicho sumario. ----------

------ Con fecha 9/6/2022 el doctor Marcelo F. Peral dicta la SI N° 09/2022 SICA que declara la inadmisibilidad de la vía por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para tal fin. Frente a esta decisión, la presentante interpone recurso de apelación (hojas 42/50) donde expresa que corresponde la intervención de la alzada con integración subrogante por haber sido sus titulares quienes contribuyeron al dictado y suscripción de las actuaciones referidas supra. Más tarde (hojas 53/65 vta.) la accionante articula recurso de inconstitucionalidad contra la misma sentencia.----------

------ La doctora Silvia A. Bustos y los doctores Ricardo A. Napolitani y Mario L. Vivas se excusaron de entender en autos por considerarse comprendidos en la causal prevista en los arts. 17, inc. 7 y 30 del CPCC, y lo establecido en el art. 15 de la ley V N° 84.----------

------ En la hoja 76 se integró la Sala Civil con la doctora Camila L. Banfi, y los doctores Daniel E. Baez y Marcelo F. Peral. Este último se excusa de continuar interviniendo en autos por haber sido quien dictó la sentencia que declaró inadmisible el amparo interpuesto.----------

------ Con fecha 15/08/2022 la accionante los recusa a todos ellos por su participación en el dictado de las resoluciones administrativas cuestionadas y la sentencia recurrida, respectivamente. Ello motivó una nueva integración de este Superior Tribunal con los doctores Julián E. Jalil, Günther E. Flass, María F. Zanatta, Sergio R. Lucero, Guillermo D. Hansen y Jorge L. Früchtenitcht. Este último se excusó por ser Consejero Titular del Consejo de la Magistratura Provincial en representación de los Magistrados y Funcionarios de las Circunscripciones Judiciales V y VII (hoja 94), por lo que se convocó al doctor Claudio A. Petris.----------

------ En la hoja 104 obra providencia donde se requiere el informe del art. 22 del CPCC.----------

------ La doctora Banfi y el doctor Báez efectuaron dicho informe, oportunidad en la que manifestaron haber suscripto el Acuerdo Plenario N° 5081/2022, por lo que entendieron procedente el fundamento de la recusación en el art. 17, inc, 7; y se excusaron de continuar interviniendo en autos (art. 30 del mismo cuerpo legal). ----------

------ El doctor Peral también efectuó idéntico informe, ya que si bien se había excusado con anterioridad, el pedido de su apartamiento ingresó antes de que la presentante hubiera tomado conocimiento de dicha circunstancia. También fundó su apartamiento en el art. 17, inc. 7 del CPCC. ----------
----- En la hoja 108 se llamaron autos para resolver.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas

restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (confr.: SI N° 11/SROE/2016).----------

------ Es que, los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (conf.: sist. Juba sumario B251500). ----------

------ Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (conf.: SI N° 04/SCA/2015). ----------

------ Como viene de decirse y atento la lectura de la presentación bajo examen, se advierte que la doctora Bustos y el doctor Napolitani se excusaron de intervenir en autos por haber participado y firmado el Ac. Plenario 5081. Los doctores Vivas y Panizzi, también lo hicieron por haber firmado la Resolución de Superintendencia Administrativa 9976/2022 A.G. Por su parte la doctora Banfi, y los doctores Baez y Peral fueron recusados, por haber firmado el acuerdo plenario antes referido y la sentencia que se recurre en estos autos, respectivamente. Es decir, con fundamento en lo previsto por el art. 17, inc. 7 del CPCC.----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con los señores Ministros que firmaron las actuaciones administrativas objetadas o la sentencia de inadmisibilidad se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Más aún con la actuación jurisdiccional en el mismo proceso que rechazó *“in limine”* la acción impetrada. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su

consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (conf.: Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

------ **2.** Dicho esto y teniendo en cuenta que, con la sola excepción de los motivos dados por el doctor Fruchtenicht, los señores Ministros se excusan o son recusados por la causal del art. 17, inc. 7, del referido CPCC, que busca evitar el prejuzgamiento. Aquí, es admisible apartar al magistrado del conocimiento del proceso porque ya ha exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permiten deducir la actuación futura del ministro por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (conf.: CSJN, 24/3/92, "Cantos, José M. c. Provincia de Santiago del Estero y/u otro" LL, 1992-D-265). ----------

------ Así, queda claro que el doctor Peral, en tanto fue quien dictó la SI N° 09/2022 SICA que decidió declarar inadmisible la vía intentada, debe ser apartado de este juicio en tanto ha expresado su opinión respecto de la suerte del amparo. Por ende, no puede luego actuar como alzada revisora de aquélla decisión.----------

----- En cuanto a los señores Ministros titulares de este Superior Tribunal de justicia al firmar el acuerdo Ac. Plenario 5081/2022 y la Resolución de Superintendencia Administrativa 9976/2022 AG, decidieron sobre cuestiones

que son debatidas en autos y que resultan atacadas en los recursos procesales respecto de las cuales se debe pronunciar el Tribunal, frente al pedido de anulación de dichas disposiciones. Los mismos jueces que las dictaron no pueden más adelante resolver sobre su nulidad en tanto al hacerlo, ya han volcado su pensar al respecto. Por esta razón corresponde aceptar las excusaciones y recusaciones formuladas, a los fines de despejar toda sombra de duda que el justiciable pudiera tener respecto de la actuación de sus integrantes como una forma de preservar total y absolutamente la imparcialidad y garantizar el debido proceso legal en la tramitación de estos actuados.--------

------ **3.** Integrado el Tribunal con el doctor Jorge L. Früchtenitcht, este se excusó por motivos graves de decoro y delicadeza (hoja 94) toda vez que como Consejero titular del Consejo de la Magistratura provincial, formó parte de la comisión de admisibilidad en las denuncias 01 y 02 de 2022, que derivaron en la instrucción del Sumario 145/22 CM caratulado: “Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Sr. Ignacio Agustín Torres y Otros c/ Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, Dra. M. A. Suarez”. Aquí, si bien no se la indica, se da la causal del art. 17, inc. 5 del CPCC. ----------

------ En este caso el litigante que ha sido denunciado por el juez tiene motivo para presumir que éste no será imparcial al momento de decidir su litigio, más aún si tal como lo señala el magistrado en su excusación, su participación en dicha comisión acusadora, concluyó con la iniciación de un sumario en contra de la amparista por idénticos motivos a los ventilados en este juicio. ----------

------ **4.** En función de los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a la excusaciones y recusaciones deducidas y decretar el apartamiento de las señoras Ministras de este Superior Tribunal, doctoras Silvia A. Bustos y Camila L. Banfi; y de los señores Ministros Mario L. Vivas, Ricardo A. Napolitani, Daniel E. Baez, Alejandro J. Panizzi y de los señores Camaristas subrogantes, doctores Marcelo F. Peral y Jorge. L. Früchtenicht.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal en Pleno,----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) ACEPTAR** las excusaciones efectuadas por la señora Ministra Silvia A. Bustos y por los señores Ministros Mario L. Vivas, Ricardo A. Napolitani, Alejandro J. Panizzi y el señor Camarista subrogante Jorge L. Fruchtenicht (arts. 17, inc. 5 y 7, 30 del CPCC y 15 de la ley V N° 84). ----------

------ **2°) HACER LUGAR** a las recusaciones deducidas por la amparista contra la señora Ministra Camila L. Banfí, Daniel E. Baez y el señor Camarista Subrogante Marcelo F. Peral.----------

------ **3°) HACER SABER** a la parte que la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, quedará integrada por los señores Ministros subrogantes Julián E. Jalil; Günther E. Flass y la doctora María Fernanda Zanatta; y el pleno se completa con los doctores Sergio R. Lucero, Guillermo D. Hansen y Claudio A. Petris (art. 179 de la Constitución Provincial). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. digitalmente FLASS Günther Enrique, HANSEN Guillermo Daniel, ZANATTA María Fernanda, JALIL Julián, PETRIS Claudio y LUCERO Sergio Rubén.